



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

324



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Quienes suscribimos, **Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; **Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y Secretaria de la Mesa Directiva; **Diputada Yohanet Teodula Torres Muñoz**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **Diputada Susana Hurtado Vallejo**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **Diputado Guillermo Andrés Brahms González**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y **Diputado Issac Janix Alanís**, Presidente de la Comisión de Deporte, todos del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La salud es un componente importante del desarrollo socio-económico de cualquier nación; el mejoramiento de la misma tiene un valor humano, ético, político y económico intrínseco, hoy, el papel del país como garante de la salud de la población es parte toral para el desarrollo del mismo, asimismo el derecho a la salud es parte fundamental de los derechos humanos de lo que mejor entendemos como una vida digna.

En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1946, en cuyo preámbulo se define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". También se afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social".¹

Aunado a lo anterior es de mencionar que, el artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En razón de ello el Estado mexicano ha ratificado diversos Tratados Internacionales en el que se reconoce el Derecho a la Salud dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

¹ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>



- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en su artículo 25 se menciona la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, en su artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Así también, México en un esfuerzo de contar con dispositivos legales que protejan todos los derechos humanos de las personas, en especial el derecho a la salud, no solo para el acceso a los servicios de salud si no para prohibir toda discriminación motivada por las condiciones de salud, estableció y reconoció en el párrafo quinto del dispositivo primero, lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Ante el texto constitucional citado previamente, podemos observar que queda expresamente prohibida discriminación alguna por las condiciones de salud de una persona, así como también, se reconoce que todas las personas mexicanas gozarán de los derechos que ampara la Ley Fundamental del Estado, Tratados Internacionales y las normas que emanen de estas.

Sin embargo, referente a lo anterior, resulta por demás necesario hacer mención que la discriminación continúa siendo un tema medular de preocupación, dado que los avances en materia de derechos humanos parecen no ser suficientes, aún



existen situaciones en las que se vulneran los derechos de las personas por motivos de género, raza, orientación sexual, salud, entre otros.

La discriminación, además de afectar a las personas en lo individual, perpetúa estos fenómenos y contribuye a la división y polarización social, estos actos denigran y socaban la dignidad de las personas, ante ello se tiene que las personas o colectivos más afectados son los migrantes, personas con VIH y personas con orientaciones sexuales distintas a las heterosexuales.

Aunado a lo antes mencionado se tiene que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) Cada día, más de un millón de personas contraen una ITS. La OMS estima que, en 2020, hubo 374 millones de nuevas infecciones de alguna de estas cuatro ITS: clamidiosis (129 millones), gonorrea (82 millones), sífilis (7,1 millones) y tricomoniasis (156 millones). Se calcula que el número de personas con herpes genital superaba los 490 millones en 2016, y que hay 300 millones de mujeres con infección por el VPH, la principal causa de cáncer de cuello uterino y de cáncer anal entre los hombres que tienen relaciones sexuales con hombres.²

Del mismo modo es de resaltar que el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), ataca el sistema inmunitario y debilita los sistemas de defensa contra las infecciones y contra determinados tipos de cáncer. A medida que el virus destruye las células inmunitarias e impide el normal funcionamiento de la inmunidad, la persona

² [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-\(stis\)#:~:text=todo%20el%20mundo,-,Cada%20d%C3%ADa%2C%20m%C3%A1s%20de%20un%20mill%C3%B3n%20de%20personas%20contraen%20una,y%20tricomoniasis%20\(156%20millones\).](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-(stis)#:~:text=todo%20el%20mundo,-,Cada%20d%C3%ADa%2C%20m%C3%A1s%20de%20un%20mill%C3%B3n%20de%20personas%20contraen%20una,y%20tricomoniasis%20(156%20millones).)



infectada va cayendo gradualmente en una situación de inmunodeficiencia. La función inmunitaria se suele medir mediante el recuento de linfocitos CD4.³

Es de resaltar que sigue siendo uno de los mayores problemas para la salud pública mundial, así también es uno de los virus más frecuentes de transmisión sexual y es causa de diversos trastornos, tanto en los hombres como en las mujeres, incluidas ciertas lesiones precancerosas que pueden progresar a un cáncer y originar verrugas genitales, se ha cobrado 40,133,6 a 48,6 millones de vidas. Su transmisión persiste en todos los países, y en algunos de ellos las nuevas infecciones están aumentando, cuando antes estaban en descenso.

Se calcula que a finales de 2021 había 38,4 33,9 a 43,8 millones de personas con VIH, más de dos tercios de ellas (25,6 millones) en la Región de África de la OMS.⁴

En ese sentido como es de observarse el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), es una problemática de salud pública que se ha vivido a lo largo de los años y que derivado de esta condición de salud la población que vive con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o cualquier enfermedad de transmisión sexual enfrentan situaciones de discriminación estructural, situación caracterizada por la vulneración o negación sistemática de diversos derechos, entre los que se encuentra el derecho a contraer matrimonio.

Aunado a ello el hecho de que una persona tenga una enfermedad crónica e incurable como lo es el VIH, impide que el mismo tome la decisión de unirse en matrimonio o concubinato lo anterior dado que en México 19 estados de 32 entidades federativas consideran dentro de su normatividad primeramente el

³ https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9573:2019-factsheet-hiv-aids&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hiv-aids>



requisito de presentar un certificado médico que especifique que no se padece alguna enfermedad, para así poder contraer matrimonio, así como también estipula como impedimento para contraer matrimonio Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria.

Ante ello es de mencionar que el Estado de Quintana Roo es uno de las 32 entidades federativas que contempla dentro del Código Civil para el Estado de Quintana Roo dicho impedimento en la fracción II del artículo 682 y la fracción VIII del artículo 700, los cuales a letra dice:

“Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:

I.- El acta de nacimiento o pasaporte de cada uno de los contrayentes;

II.- Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

III.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

“Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:



I.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

II.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

III.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

IV.- El miedo grave. En caso de rapto, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras está no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;

V.- La embriaguez habitual;

VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;

VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;

IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y



X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.

En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este Artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.”

Bajo tales circunstancias, la estipulación en los marcos normativos estatales ha dado como resultado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitiera en fecha 5 de abril del 2023 la Recomendación General 48/2023 “Sobre la regulación legislativa de los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, **Quintana Roo** y Sinaloa en la que restringe o impide que las personas que viven con VIH o SIDA y con enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias, contraigan matrimonio, lo que vulnera sus derechos humanos a formar una familia, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de acceso a la información con respecto al derecho a la salud.

Dicha Recomendación General se centra básicamente en hacer un respetuoso llamado a los Gobernadores de las Entidades señaladas en el párrafo anterior o en su caso las Legislatura de los mismos Estados presenten una iniciativa para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos Civiles y/o Familiares y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio en esas entidades federativas y ejecuten acciones para el disfrute pleno de los derechos de las personas que viven con Virus



de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)³ o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida)⁴, así como de aquellas con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias particularmente de quienes desean contraer matrimonio, siendo su condición de salud un impedimento expreso en sus legislaciones de la materia, ello a fin de cumplir con sus obligaciones irrenunciables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como mandata el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta importante adicionar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Amparo Directo en revisión 670/2021, a cargo del Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el cual fue resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Que **LA DECISION DE UNIRSE EN MATRIMONIO O CONCUBINATO CON UNA PERSONA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA CONTAGIOSA O HEREDITARIA, SOLO LE CORRESPONDE A QUIEN PUEDE SUFRIR ESE RIESGO, POR LO QUE CUALQUIER IMPEDIMENTO ABSOLUTO ES INJUSTIFICADO: PRIMERA SALA**, derivado de que una pequeña síntesis de los comunicados de prensa de la SCJN en el párrafo primero nos habla que:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada”.

Con esta resolución, queda claro que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar, frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna.

Del mismo modo la Primera Sala sostuvo que, el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino a la posibilidad de disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, lo cual depende, entre otras cuestiones, de recibir la información correcta y oportuna. Además, el Alto Tribunal precisó que el derecho a la salud se encuentra relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues conlleva tomar decisiones sin controles injustificados o impedimentos, de manera que la conjunción de estos derechos implica la libertad que tiene toda persona de controlar su salud y su cuerpo, de forma que no debe padecer injerencias.

En este tenor la Sala confirmó, que el impedimento de contraer matrimonio o concubinato con una persona que vive con una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, no solo va en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que violenta el propio derecho a la salud tanto de la persona que padece la enfermedad en que se sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio o en concubinato, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos.⁵

Ante todas las consideraciones expresadas, resulta evidente de que quienes legislamos no debemos de tener injerencia sobre las decisiones de las personas en su vida privada con respecto a contraer matrimonio, sino todo lo contrario debemos

⁵ [ADR-670-2021-20102021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



ser garantes del respeto a los derechos humanos, y que tomen sus decisiones de manera informada, con su propia voluntad y determinación, y de asumir los propios riesgos que resulten de la determinación tomada.

Ante ello, surge la presente acción legislativa la cual tiene como objeto de que las personas que tienen cualquier enfermedad crónica y que desean contraer matrimonio o unirse en concubinato, tengan el acceso a esas instituciones, a través del suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.

En razón de ello se propone reformar la fracción II del Artículo 682 para establecer, que es esencial un certificado médico, a fin de que las personas pretendientes tengan pleno conocimiento del estado de salud de la otra persona pretendiente y que de encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances, efectos, si existe algún riesgo y las medidas para prevención de la enfermedad, de tal manera que las personas estén debidamente informadas para tomar su decisión.

Así también se considera oportuno derogar la fracción VIII del artículo 700 del Código en mención, dado que el texto que actualmente se contempla conforme a lo esgrimido en el cuerpo del presente documento legislativo se considera discriminatorio, así como también transgrede la igualdad, atenda contra el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a decidir y esencialmente es contrario al derecho humano de contraer matrimonio y formar una familia.

Ejemplificamos la propuesta a través del siguiente cuadro comparativo con el efecto de que consiga una mejor comprensión:



Código Civil para el Estado de Quintana Roo	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- El acta de nacimiento o pasaporte de cada uno de los contrayentes;</p> <p>II.- Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria.</p> <p>Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.</p> <p>III.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p>	<p>Artículo 682.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Un certificado médico, a fin de que las personas pretendientes tengan pleno conocimiento del estado de salud de la otra persona pretendiente. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances, efectos, si existe algún riesgo y las medidas para prevención de la enfermedad, de tal manera que las personas estén debidamente informadas para tomar su decisión.</p> <p>Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.</p> <p>III.- ...</p>
<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén</p>	<p>Artículo 700.- ...</p> <p>I.- a la VII.- ...</p>



en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

II.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

III.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

IV.- El miedo grave. En caso de rapto, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras está no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;

V.- La embriaguez habitual;

VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;

VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;

IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.

VIII.- **DEROGADO**

IX.- a la X.- ...



En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este Artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.

DEROGADO

Ante tales consideraciones se tiene que, la condición de salud del individuo no debe ser un impedimento u obstáculo para el acceso a otros derechos, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de formar una familia, en virtud de que en caso contrario, se sitúa a dichas personas en un escenario de clara desigualdad y discriminación, afectando de igual manera su dignidad humana, por lo que, con la presente iniciativa se establece un marco sin precedentes en el respeto de los derechos humanos, garantizando que las personas que decidan contraer nupcias que se encuentren frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, cuenten con la información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada.

Por último, con esta aportación legislativa se da atención y cabal cumplimiento a la Recomendación General 48/2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el pasado 5 de abril del presente año.

En esa tesitura, quienes suscribimos nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 682.- ...

I.- ...

II.- Un certificado médico, a fin de que las personas pretendientes tengan pleno conocimiento del estado de salud de la otra persona pretendiente. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances, efectos, si existe algún riesgo y las medidas para prevención de la enfermedad, de tal manera que las personas estén debidamente informadas para tomar su decisión.

Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

III.- ...

Artículo 700.- ...

I.- a la VII.- ...



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



VIII.- DEROGADO

IX.- a la X.- ...

DEROGADO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, AL PRIMER DÍA EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



XVII
LEGISLATURA
 •• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



ATENTAMENTE

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.


 DIP. RENÁN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR
 COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA


 DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA
 IGUALDAD DE GÉNERO


 DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA
 MANZANERO
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
 MUNICIPALES


 DIP. ISSAC JANIX ALANÍS
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEPORTE


 DIP. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
 PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO


 DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS
 GONZÁLEZ
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
 HUMANOS


 DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
 Y PREVISIÓN SOCIAL


 DIP. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS
 METROPOLITANOS

